



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0611/2023/SICOM**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

Comisionado Ponente: Mtro. José Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre veintidós del año dos mil veintitrés. - -

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0611/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate de la Corrupción, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **202017723000080**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito copia simple o vía electrónica por este medio de lo siguiente: las propuestas de las políticas anticorrupción, metodologías e indicadores de evaluación, así como los vínculos con la sociedad civil y la forma que vigilan el funcionamiento del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca, del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca, también solicito el Contrato de Prestación de Servicios por Honorarios vigentes de la presidenta de dicho Comité Mtra. Reyna Miguel Santillán con el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca o quién corresponda, asimismo el último Comprobante Fiscal Digitalizado por Internet (CFDI) expedido por Honorarios como Presidenta del Comité de Participación Ciudadana del Sistema de referencia, así como el avance en estos temas al día de hoy”. (Sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha dos de junio del año dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando copia de oficio número SESECC/UA/0197/2023, signado por el Lic. Jesús Cerqueda Hernández, Jefe de la Unidad Administrativa, en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud de Acceso a la Información, con número de folio 202017723000080, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la que solicita información a esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, por este medio se da contestación a su solicitud y se adjunta la dirección electrónica en la que se encuentra la información solicitada: https://drive.google.com/drive/folders/1cTgZhOWtYVUKs8AtFxY2_1fC1OhYzS_a?usp=share_link”

De igual manera, se hace del conocimiento del solicitante qué, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> o bien ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicada en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, con domicilio la Calle de Cristóbal Colón 1128, Colonia Centro, Oaxaca de Juárez.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 90 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 fracción LII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4, 7, 19, 23, 25, 45 fracción II, IV y V, 125, 132 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 5, 7 fracción I, 9, 10, 11, 54, 68, 69, 70 y 71, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente.”

Oficio número SESECC/UA/0197/2023:

“...Tengo a bien adjuntar la dirección electrónica de Google Drive en donde se encuentran almacenados el contrato vigente de prestación de servicios profesionales por honorarios de la Presidenta del Comité de Participación Ciudadana, la Mtra. Reyna Miguel Santillán y el Secretario Técnico de la Secretaría ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción; así como el último Comprobante Fiscal Digitalizado por Internet (CFDI) expedido por Honorarios como Presidenta del Comité de Participación Ciudadana.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 128, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. no omito mencionar que se da cumplimiento al artículo 70 de la citada Ley.”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cinco de junio del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia; mismo que fue registrado por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“Información incompleta, solo me proporcionaron el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios de la Presidenta del Comité de Participación Ciudadana en Oaxaca y su correspondiente CFDI por Recibo de Honorarios del mes de mayo 2023 de la Maestra Reyna Miguel Santillán. Conforme a la cláusula primera del Contrato en comento y con fundamento en el artículo 21 de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, solicité las propuestas de las políticas anticorrupción, metodologías e indicadores de evaluación, así como los vínculos con la sociedad civil y la forma que vigilan el funcionamiento del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca, del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca, así como el avance en estos temas al día de hoy”. (Sic)

Tercero. Admisión del Recurso de Revisión.

Mediante proveído de fecha seis de junio del año dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140 y 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0611/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veintidós de junio del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número SESECC/CNRPP/UT/130/2023, suscrito por la Lic. María de Jesús García Estrada, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número SESECC/SE/DPP/16/2023, signado por la Luc. Liliana Gabriela Bazán Morales, jefa del Departamento de Políticas Públicas, en los siguientes términos:

*“...Por medio del presente, vengo a formular alegatos, en respuesta al Recurso de Revisión número R.R.A.I./0611/2023/SICOM, recibido a través del Sistema de comunicación con sujetos Obligados “SICOM”, interpuesto por la C. ***** ***, en relación a la respuesta emitida a su solicitud con número de folio 202017723000080, por la que solicitó lo siguiente:*

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

[...]

Por lo que estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 147 fracciones 1, 11 y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, formulo los siguientes:

ALEGATOS:

Primero. - A la solicitud de información formulada por la ahora recurrente, se le dio respuesta mediante oficio SESECC/UA/0197/2023, de fecha 25 de mayo del año 2023, por el que se le adjunto la dirección electrónica en la que se encuentra la información solicitada:

https://drive.google.com/drive/folders/lcTgZhOWtYVUKs8AtFxY2_lfCl0hYzS_a?usp=share_link, en la que se podría visualizar el Contrato de Prestación de Servicios por Honorarios de la presidenta del Comité de Participación Ciudadana, Mtra. Reyna Miguel Santillán y el último Comprobante Fiscal Digitalizado por Internet (CFDI) expedido por Honorarios como Presidenta del Comité de Participación Ciudadana.

Por lo que respecta a: "Solicito copia simple o vía electrónica por este medio de lo siguiente: las propuestas de las políticas anticorrupción, metodologías e indicadores de evaluación, así como los vínculos con la sociedad civil y la forma que vigilan el funcionamiento del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca, del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca", le informo que por un error involuntario de la persona encargada de subir la información a dicho sistema y al momento de cargar el archivo de respuesta no se percató del error, y que solo se subió el oficio de respuesta SESECC/UA/0197/2023, y no el correcto que contenía los dos oficios de respuesta, que es el oficio SESECC/SE/DPP/16/2023, razón por la cual resulta parcialmente cierto lo argumentado por la recurrente, en el sentido de que no se dio respuesta de forma completa a la solicitud de número 202017723000080 máximo que lo anterior se debió a un error humano.

Segundo. - Por lo anterior y para subsanar el error, envió el oficio de respuesta SESECC/SE/DPP/16/2023, por el que se hace de su conocimiento que con

fundamento en el artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, el cual establece que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva.

Es importante precisar que el objeto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión, de los sujetos obligados; asimismo, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley, en ese contexto la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, únicamente se puede pronunciar, sobre la información que de forma explícita establece el artículo 7 "Los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con las disposiciones normativas correspondientes". LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE OAXACA ya que de conformidad con el principio de legalidad las relaciones entre el reglamento y la ley, así como entre la ley y la Constitución, las garantías de la legalidad de los reglamentos y las de la constitucionalidad de las leyes, son entonces, tan concebibles como las garantías de la regularidad de los actos jurídicos individuales por lo cual de conformidad con la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción y su relación con el Reglamento Interno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, no existen archivos sobre los actos de Comité de Participación Ciudadana en esta Secretaría Ejecutiva a excepción de aquellos que la misma ley establece con relación al pago de prestación de servicios.

Tercero.- De igual forma se hace de su conocimiento que el Comité Coordinador, es una Instancia Colegiada conformada por Servidores Públicos Titulares de dependencias de los tres órdenes de gobierno, investidas cada una normativamente de autonomía, respecto de su normatividad y organización interna, por lo tanto, cada una es responsable de la información que genera o posee en el ámbito de sus facultades y atribuciones, esta Secretaría no se puede pronunciar respecto a la información generada por el Comité de participación Ciudadana, sin embargo se le proporciona la dirección electrónica de su portal institucional: <https://cpc-oaxaca.org/>

Por las razones anteriormente expuestas, solicito a este Consejo General del Órgano Garante, que, al momento de emitir su resolución, se tomen en cuenta los alegatos vertidos en el presente oficio, en términos del artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PRUEBAS:

- 1.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.**
- 2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado en el presente expediente y de las constancias que anexo.
- 3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el Reglamento Interno de la

Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción. Derivado de lo anterior, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme realizando en tiempo y forma los alegatos y defensas respecto al Recurso interpuesto.

SEGUNDO: Se admitan los elementos probatorios ofrecidos en el presente escrito.

TERCERO: Al momento de resolver el presente medio de impugnación, se sobresea el presente Recurso.

CUARTO: Acuerde de conformidad.” (Sic)

Oficio número SESECC/SE/DPP/16/2023:

“...De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; 10 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 12 del Reglamento Interno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción; y de acuerdo al capítulo de Cédulas de funciones y responsabilidades del Manual de Organización de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

*En atención a su oficio número SESECC/CNRPP/UT/125/2023, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual remite la solicitud de información de folio número 202017723000080, que realiza el solicitante ***** *, recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que requiere la siguiente información:*

"solicito copia simple o vía electrónica por este medio de lo siguiente: las propuestas de las políticas anticorrupción, metodologías e indicadores de evaluación, así como los vínculos con la sociedad civil y la forma que vigilan el funcionamiento del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca, del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca".

Al respecto me permito informarle lo siguiente:

Que, en respuesta a lo solicitado con fundamento en el artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, el cual establece que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva, y asimismo como lo establece el artículo 7 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, que determina que los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con las disposiciones normativas correspondientes, motivo por el cual no obra en nuestros archivos la información solicita.

No obstante, a lo anterior le proporciono un link de consulta de la página oficial del Comité de Participación Ciudadana, para lo efectos a que hubiere lugar. <https://cpc-oaxaca.org/>.

Con el firme propósito de mantener una efectiva colaboración a fin de lograr una cultura de transparencia y dando cumplimiento con lo solicitado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.” (Sic)

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha seis de julio del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el día cinco de junio del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para*

que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

La litis consiste en determinar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado fue incompleta como lo refiere la parte Recurrente, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, se advierte que el particular requirió al sujeto obligado copia de las propuestas de las políticas anticorrupción, metodologías e indicadores de evaluación, así como los vínculos con la sociedad civil y la forma que vigilan el funcionamiento del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca, del

Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca, así como el Contrato de Prestación de Servicios por Honorarios vigentes de la presidenta de dicho Comité, Mtra. Reyna Miguel Santillán con el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca o quién corresponda y el último Comprobante Fiscal Digitalizado por Internet (CFDI) expedido por Honorarios como Presidenta del Comité de Participación Ciudadana del Sistema de referencia, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando el Sujeto Obligado respuesta, proporcionando información sobre el Contrato de Prestación de Servicios por Honorarios vigentes de la presidenta de dicho Comité, Mtra. Reyna Miguel Santillán con el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca o quién corresponda y el último Comprobante Fiscal Digitalizado por Internet (CFDI), ante lo cual se inconformó la Recurrente.

Al formular alegatos, el sujeto obligado manifestó que por un error involuntario de la persona encargada de subir la información a dicho sistema y al momento de cargar el archivo de respuesta no se percató del error, y solo se subió el oficio de respuesta SESECC/UA/0197/2023, y no el correcto que contenía dos oficios de respuesta, que es el oficio SESECC/SE/DPP/16/2023, por lo que para subsanar el error, envía el oficio de respuesta SESECC/SE/DPP/16/2023, por el que se hace del conocimiento que con fundamento en el artículo 17 de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, el cual establece que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva. De la misma manera, la jefa del departamento de políticas públicas manifestó que, como lo establece el artículo 7 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, que determina que los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con las disposiciones normativas correspondientes, motivo por el cual no obra en sus archivos la información solicitada.

Ahora bien, se observa que la parte Recurrente únicamente se inconforma por la información no entregada respecto de “...las propuestas de las políticas anticorrupción, metodologías e indicadores de evaluación, así como los vínculos con la sociedad civil y la forma que vigilan el funcionamiento del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca, del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca”, pues en su inconformidad refirió: “Información incompleta, solo me proporcionaron el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios de la Presidenta del Comité de Participación Ciudadana en Oaxaca y su correspondiente CFDI por Recibo de Honorarios del mes de mayo 2023 de la Maestra Reyna Miguel Santillán... y con fundamento en el artículo 21 de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, solicité las propuestas de las políticas anticorrupción, metodologías e indicadores de evaluación, así como los vínculos con la sociedad civil y la forma que vigilan el funcionamiento del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca, del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca, así como el avance en estos temas al día de hoy”

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”



Conforme a lo anterior, únicamente se analizará si efectivamente no le fue proporcionada la información que refiere.

De esta manera, se observa que el sujeto obligado al dar respuesta a través del Jefe de la Unidad Administrativa, proporcionó copia del contrato de prestación de servicios, así como copia del último comprobante fiscal digitalizado por internet, de la presidenta del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, sin embargo, respecto de *“las propuestas de las políticas anticorrupción, metodologías e indicadores de evaluación, así como los vínculos con la sociedad civil y la forma que vigilan el funcionamiento del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca, del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de Oaxaca, así como el avance en estos temas al día de hoy”*, no se manifestó al respecto, como así lo reconoció la Titular de la Unidad de Transparencia al formular alegatos, manifestando que por un error, no adjuntó el oficio de respuesta sobre dicha información.

En este sentido, el formular sus alegatos, adjuntó copia del oficio número SESECC/SE/DPP/16/2023, suscrito por la Lic. Liliana Gabriela Bazán Morales, jefa del departamento de políticas públicas, mediante el cual manifestó que como lo establece el artículo 7 de la Ley de Archivos para el Estado de Oaxaca, que determina que los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con las disposiciones normativas correspondientes, motivo por el cual no obra en sus archivos la información solicita.

Al respecto, los artículos 24 y 25 de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, establecen que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal:

“Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestaria, financiera y de gestión, mismo que tendrá su sede en la capital del Estado. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines, y por lo tanto, el Congreso del Estado deberá asignarle año con año el presupuesto suficiente para el ejercicio integral de sus funciones.

...”

“Artículo 25. La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal, a efecto de proveerle la asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 120 fracción III, inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la presente Ley.”

Por su parte, el artículo 7 de la misma Ley, establece como estará integrado el Sistema Estatal:

“Artículo 7. El Sistema Estatal se integra por:

- I. El Comité Coordinador; y*
- II. El Comité de Participación Ciudadana.”*

A su vez, el artículo 21 de la citada Ley, establece cuales son las atribuciones del Comité de Participación Ciudadana:

“Artículo 21. El Comité de Participación Ciudadana tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar sus normas de carácter interno;*
- II. Elaborar su programa de trabajo anual;*
- III. Elaborar un informe anual de carácter público que contenga los avances y los resultados del ejercicio de sus atribuciones y de la aplicación de políticas públicas en la materia;*
- IV. Participar en la Comisión Ejecutiva en términos de esta Ley;*
- V. Acceder a la información que genere el Sistema Estatal;*
- VI. Opinar y realizar propuestas, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, sobre la política estatal y las políticas integrales;*
- VII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración:*
 - a) Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;*
 - b) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Estatal;*
 - c) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno en las materias reguladas por esta Ley;*
 - d) Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos requeridos para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja.*
- VIII. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción;*

IX. Llevar un registro voluntario de las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar de manera coordinada con el Comité de Participación Ciudadana para establecer una red de participación ciudadana, conforme a sus normas de carácter interno;

X. Proponer, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, indicadores y metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política estatal, las políticas integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal. Para tal efecto, el Comité de Participación Ciudadana, integrará, actualizará y operará el instrumento de medición de la corrupción denominado Corruptómetro, previamente aprobado por el Comité Coordinador. Dicho instrumento será establecido en todas las dependencias de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; así como en los órganos autónomos del Estado, para su aplicación.

XI. Proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos;

XII. Proponer reglas y procedimientos mediante los cuales se recibirán las peticiones, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas que la sociedad civil pretenda hacer llegar a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;

XIII. Opinar sobre el programa anual de trabajo del Comité Coordinador;

XIV. Realizar observaciones, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, a los proyectos de informe anual del Comité Coordinador;

XV. Proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, la emisión de recomendaciones;

XVI. Promover la colaboración con instituciones en la materia, con el propósito de elaborar investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas;

XVII. Dar seguimiento al funcionamiento del Sistema Estatal, y

XVIII. Proponer al Comité Coordinador mecanismos para facilitar el funcionamiento de las instancias de contraloría social existentes, así como para recibir directamente información generada por esas instancias y formas de participación ciudadana.

Como se puede observar, el Comité de Participación Ciudadana tiene entre sus atribuciones, entre otras, proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, para su consideración: Proyectos de bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan; Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la Plataforma Digital Estatal; Proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes de los diversos órdenes de gobierno, así como metodologías para la medición y seguimiento del fenómeno de la corrupción, así como para la evaluación del cumplimiento de los objetivos y metas de la política estatal, las políticas

integrales y los programas y acciones que implementen las autoridades que conforman el Sistema Estatal, así como proponer mecanismos de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y grupos ciudadanos.

Conforme a lo anterior, el artículo 6 de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, establece que las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción son obligatorias y deberán ser implementadas por todos los entes públicos, así mismo que la Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas:

“Artículo 6. El Sistema Estatal tiene por objeto establecer los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos, y aplicar en el ámbito local los generados por el Sistema Nacional Anticorrupción para la coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar las políticas en la materia. Las políticas públicas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción son obligatorias y deberán ser implementadas por todos los entes públicos.

La Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la implementación de dichas políticas.”

En esta misma línea de análisis, los artículos 5 y 15 del Reglamento Interno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, establece:

“Artículo 5. Para el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con las áreas administrativas previstas en su estructura orgánica y que son las siguientes:

...

a) *Comisión Ejecutiva*

“Artículo 15. La Comisión Ejecutiva es el órgano técnico auxiliar de la Secretaría y estará integrado en los términos de lo dispuesto por la Ley de Creación.”

De esta manera, el Comité de Participación Ciudadana tiene entre sus atribuciones proponer al Comité Coordinador, a través de su participación en la Comisión Ejecutiva, diversos proyectos para su consideración y al ser el sujeto obligado un órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal, debe de tener conocimiento de la información solicitada, esto a través de la Comisión Ejecutiva.

En este sentido resulta procedente que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva en las diversas áreas que lo conforman, dentro de las que no pueda

faltar a la Comisión Ejecutiva, a efecto de localizar la información solicitada y entregarla a la parte Recurrente.

Ahora, para el caso de que la información no obre en sus archivos, el sujeto obligado debe de realizar declaratoria de inexistencia de la información, pues esta tiene como propósito establecer que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, tal como lo refiere el Criterio de interpretación para sujetos obligados número SO/012/2010, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

*“**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente:

*“**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación,*



- exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

“Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Es así que, el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente resulta fundado, en consecuencia, es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y realice una búsqueda exhaustiva en las diversas áreas que lo conforman, dentro de las que no podrá faltar la Comisión Ejecutiva, a efecto de localizar la información solicitada y entregarla a la parte Recurrente.

Para el caso de no localizar la información, declare formalmente la inexistencia, confirmado por su Comité de Transparencia, apegado a lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de transparencia y Acceso al información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta, y realice una búsqueda exhaustiva en las diversas áreas que lo conforman, dentro de las que no podrá faltar la Comisión Ejecutiva, a efecto de localizar la información solicitada y entregarla a la parte Recurrente.

Para el caso de no localizar la información, declare formalmente la inexistencia, confirmado por su Comité de Transparencia, apegado a lo previsto por los artículos 138 de la Ley General de transparencia y Acceso a la información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause



ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y proporcione la información en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.



CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./611/2023/SICOM.



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca

VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0611/2023/SICOM interpuesto en contra de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

Atendiendo a las constancias que obran en el expediente, se comparte el sentido del proyecto, sin embargo, se considera que posterior a la búsqueda de información que se ordena a realizar al sujeto obligado, si la información solicitada no se encuentra en las áreas competentes del sujeto obligado, el Comité de Transparencia debe conocer de la inexistencia de la información y agotar todo el proceso establecido en el artículo 127 de la Ley de transparencia local y el artículo 138 de la Ley de transparencia general.

Ello es así, porque ordenar declarar formalmente la inexistencia es solo uno de los cuatro elementos que el referido comité debe analizar en estos supuestos:

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."

Así, se considera que el proyecto tenía que limitar los efectos a que, en su caso, el Comité de Transparencia conociera de la inexistencia y proceder conforme al artículo 127 de la LTAIPBG.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada

